

San Miguel, diez de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, con el mérito del Recurso de Amparo N° 915-74 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto el día 13 de agosto de 1974, por Rosa Gutiérrez y Lastenia Castillo Videla, en favor de Luis Lobos Gutiérrez y Carlos Maldonado Torres, detenidos el día 21 de octubre de 1973, en la localidad de Santa Ana de Chena de la comuna de Maipú, de fs. 1 y siguientes; denuncia, presentada por Lastenia Castillo Videla y Rosa Gutiérrez Basoalto, por el presunto delito de homicidio de Luis René Lobos Gutiérrez y Carlos Maldonado Torres, quienes se encuentran desaparecidos desde el día 21 de octubre de 1973, fecha en que fueron detenidos por militares acantonados en Padre Hurtado, de dotación del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, de fs. 13; querrela, interpuesta por Rosa Gutiérrez Basoalto, por el delito de homicidio de su hijo Luis René Lobos Gutiérrez, de fs. 32; oficio N° 6, de fecha 10 de enero de 1975, emanado del Jefe de la Tenencia de Malloco, de fs. 34; denuncia, efectuada por María Raquel Mejías Silva, abogada, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación de la Ley 19.123, del Ministerio del Interior, de fs. 128; querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Carlos Maldonado Torres y Luis Lobos Gutiérrez, de fs. 518; querrela criminal, interpuesta por Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos, Magdalena Garcés Fuentes y Hugo Montero Toro, en representación de Carlos Maldonado Cisternas, hijo de Carlos Maldonado Torres, de fs. 1.117; nómina del personal de la Tenencia de Carabineros de Malloco en la época de los hechos, de fs. 238; transcripción de la constancia estampada en el Libro de Novedades de la Guardia de la Tenencia de Carabineros de Malloco el día domingo 21 de octubre de 1973, relativa a Luis René Lobos Gutiérrez y Carlos Maldonado Torres, de fs. 111; informe emanado de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 122; declaraciones de Carmen Gutiérrez Basoalto, de fs. 16, 50 y 99 vta.; de María Inés Lobos Gutiérrez, de fs. 19, 47, 185 y 230; de Víctor Manuel Lobos Gutiérrez, de fs. 187 y 232; de Gladys Ester Venegas Barros, de fs. 172; de Teresita de Jesús Venegas Barros, de fs. 198; de Lastenia de las Mercedes Castillo Videla, de fs. 17, 53 vta., 83, 96 vta., 107 vta., 169, 228, 799 y 903; de Miguel Ángel Castillo Videla, de fs. 266; de Luis Germán Maldonado Castillo, de fs. 634; de José Manuel Maldonado Torres, de fs. 636 y 712; de María Esperanza del Carmen Maldonado Camus, de fs. 713 y 800; de Carlos Jesús Maldonado Castillo, de fs. 801 y de Delfina de las Mercedes Camus Allendes, de fs. 806; declaraciones de

Juan de Dios Leyton Contreras, de fs. 51 vta., 183 y 239; de Sergio Raúl James Carvajal Arrieta, de fs. 93 y 1.514; de Fanny Rosa Arenas Ramírez, de fs. 85 y 177; de Carlos Víctor Diethelm Ulbrich, de fs. 27 vta., 52 vta., 211, 241, 556, 857, 1.232 y 1.525; de Ernesto de La Fuente Gandarillas, de fs. 28, 58, 206 y 280; de Luis Gilberto Arenas Peñailillo, de fs. 86; de Luis Guillermo Carrasco Carrasco, de fs. 98; de Juan Rosalindo Valencia Ravelo, de fs. 100 y 189; de Víctor Eduardo Valencia Agurto, de fs. 191; de Juan Fernando Ibacache González, Teniente de Carabineros y Jefe de la Tenencia de Carabineros de Malloco en la época de los hechos, de fs. 73, 99, 107 vta., 181, 653, 822 vta., 824 vta. y 849 vta.; de José Mario Luis Campos Orellana, de fs. 385; de Vitalicio Orlando Donoso Espina, de fs. 344 y 754; de Pedro Ángel Gómez Córdova, de fs. 350; de Jaime Navarrete Carrasco, de fs. 343; de Renato Armado Arias Vidal, de fs. 346 y 758; de Juan Quezada Miños, de fs. 347, 759 y 1.258 y de Nelson Ferrada, de fs. 444; declaraciones de Ernesto Andrés Nebreda Lueje, de fs. 20, 48 y 193; de Alfredo César Nebreda Meller, de fs. 195, 821 vta., 824 y 824 vta.; de Carlos Jaime Ernesto Nebreda Meller, de fs. 87, 179, 455 y 899 y de Clodomiro Bernardo Álvarez Marín, de fs. 200; declaraciones de Luis Víctor Prussing Schwartz, de fs. 327; de Hamilton Orlando Rousseau Rosales Berrueta, de fs. 339 y 374; de Máximo Darío Altamirano Falkenstein, de fs. 426; de Hugo Eduardo Arias Sáez, de fs. 446; de José Elías Silva Moreno, de fs. 998; de Héctor Alfonso Matus de la Parra, de fs. 1.000; de Manuel Jesús Salas Calderón, de fs. 1.036; de Cipriano Rodolfo Calderara Espinoza, de fs. 1.037; de Juan de la Cruz Arredondo Arancibia, de fs. 1.396 y 1.597; de Juan Segundo Torres Gutiérrez, de fs. 1.398; de Sergio Enrique Corrotea García, de fs. 1.401; de Evaristo del Tránsito Ortiz Bustos, de fs. 1.591, 1.618 y 1.630; de Abraham Segundo Ibacache Manterola, de fs. 1.593; de Eugenio Segundo Díaz Parada, de fs. 1.659; de René Palominos Zúñiga, de fs. 1.925, 1.929 y 1.934 y de Rubén Santiago Pinilla Riquelme, de fs. 65, 202, 317, 577, 848 vta. y 849 vta., se encuentran justificados en autos los siguientes hechos:

**1°** Que el día 11 de septiembre de 1973 soldados del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 "Guardia Vieja" de la ciudad de Los Andes, comandado por el Teniente Coronel de Ejército Luis Víctor José Prussing Schwartz, se trasladó a la comuna de Maipú, instándose en dependencias de la Feria Internacional de Santiago (FISA) y del Retén de Carabineros de Padre Hurtado, sitio en que se estableció un puesto de control.

**2°** Que el contingente militar apostado en dependencias del Retén de Carabineros de Padre Hurtado quedó bajo el mando del Subteniente de Ejército Luis Rodrigo Albornoz Costa.

3° Que el día 21 de octubre de 1973, alrededor de las 21:00 horas, en circunstancias que Sergio Raúl Carvajal Arrieta se encontraba junto a Fanny Rosa Arenas Ramírez al interior de una camioneta, fue amenazado con un arma de fuego por Juan de Dios Leyton Contreras, Cabo 2° de la Fuerza Área de Chile, quien se encontraba acompañado por Luis René Lobos Gutiérrez y Carlos Jerman Maldonado Torres, todos en estado de ebriedad.

4° Que, momentos después, Sergio Carvajal Arrieta, acompañado de Carlos Víctor Diethelm Ulbrich y de Ernesto de La Fuente Gandarillas, dio cuenta de lo ocurrido a militares destacados en las dependencias del Retén de Carabineros de Padre Hurtado antes referidas.

5° Que, alrededor de las 22:00 horas, en el restaurante "La Estrella", ubicado en Santa Ana de Chena, comuna de Maipú, Luis René Lobos Gutiérrez, Carlos Jerman Maldonado Torres y Juan de Dios Leyton Contreras fueron detenidos por militares del puesto de control ya mencionado, entre ellos Rubén Santiago Pinilla Riquelme -actualmente fallecido-, quienes, acto seguido, los trasladaron a las dependencias del Retén de Carabineros de Padre Hurtado que ocupaban, en los vehículos de Carlos Víctor Diethelm Ulbrich y de Ernesto de La Fuente Gandarillas.

6° Que, luego, Juan Leyton Contreras, por su calidad de funcionario de la Fuerza Aérea de Chile, fue trasladado al cuartel militar instalado en la FISA en el vehículo de Ernesto de La Fuente Gandarillas y los civiles Luis René Lobos Gutiérrez y Carlos Jerman Maldonado Torres a la Tenencia de Carabineros de Malloco.

7° Que los detenidos Luis René Lobos Gutiérrez y Carlos Jerman Maldonado Torres no fueron recibidos en la citada unidad policial, quedando bajo la custodia de soldados del puesto de control instalado en las dependencias del Retén de Carabineros de Padre Hurtado, que, como se dijo, se encontraban bajo el mando del Subteniente de Ejército Luis Rodrigo Albornoz Costa, desconociéndose desde entonces su paradero.

**SEGUNDO:** Que los hechos referidos en el considerando precedente, a juicio del tribunal, son constitutivos de los delitos de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Luis René Lobos Gutiérrez y Carlos Jerman Maldonado Torres, a contar del día 21 de octubre de 1973.

**TERCERO:** Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a la participación de **Luis Rodrigo Albornoz Costa** en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Luis René Lobos Gutiérrez y Carlos Jerman Maldonado Torres, a contar del día

21 de octubre de 1973, basadas en los antecedentes referidos en el citado considerando y los que se indican a continuación:

- a) Las declaraciones de Luis Rodrigo Albornoz Costa de fs. 1.405, 1.473 y 1.804
- b) Hoja de Vida del Subteniente de Ejército Luis Rodrigo Albornoz Costa, de dotación del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 “Guardia Vieja”, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 1.330

**CUARTO:** Que, a juicio de este tribunal, cupo a Luis Rodrigo Albornoz Costa participación en calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Luis René Lobos Gutiérrez y Carlos Jerman Maldonado Torres, a contar del día 21 de octubre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Que atendido lo razonado y lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a **LUIS RODRIGO ALBORNOZ COSTA** en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometidos en contra de Luis René Lobos Gutiérrez y Carlos Jerman Maldonado Torres, a contar del día 21 de octubre de 1973.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales pertinentes.

No constando en autos que el procesado posea bienes, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Encontrándose el encausado Luis Albornoz Costa recluso en el C.C.P. Til-Til, notifíquesele esta resolución en los términos del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal.

**Roi N° 33-2012**

**DICTADO POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

En San Miguel, a diez de abril dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente